



Servicio Nacional de Aduanas  
**Subdirección Técnica**  
**Secretaría de Reclamos**

REG.: 50609 de 20.08.2012  
R-319-2012 Secret. Reclamos

**RESOLUCION N°: 1023**

Reclamo N° 10 de 26.03.2009,  
Aduana Talcahuano.  
Resolución de Primera Instancia N° 552  
de 14.06.2012  
Fecha de notificación 20.06.2012

**Valparaíso, 08 NOV. 2013**

**Vistos y Considerando:**

La sentencia consultada de fojas noventa (90) y siguientes, los demás antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

**Se resuelve:**

Confírmase el fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.

**Juez Director Nacional**  
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

**Secretario**  
R- 319-2012



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE**  
**DIRECCION REGIONAL ADUANA TALCAHUANO**  
**DEPARTAMENTO TECNICAS ADUANERAS**  
**UNIDAD DE CONTROVERSIAS**  
**Rol.10/2009**

14 JUN 2012

**TALCAHUANO,**

RESOLUCION N° 552 / VISTOS Y CONSIDERANDO: La reclamación, que de acuerdo al Artículo 117° de la Ordenanza de Aduanas, ha interpuesto el señor Gordon Brown, C.I. N° 22.321.303-0 en representación de **CANON CHILE S.A., RUT N° 96.716.060-1** que rola a fojas uno (1) y siguientes, en la que viene en impugnar la formulación del Cargo Nro. 039, de fecha 11 de noviembre de 2008 el que fuera emitido por derechos dejados de percibir, recaído sobre la **DIN., N° 3040315231-1** de fecha 06-junio-2008.

Que, el recurrente manifiesta en su presentación, que, el Cargo impugnado, cuya emisión data del 11 de noviembre de 2008 y su notificación se materializada el 21 de enero a través del Oficio Ordinario N° 1681 de fecha 23 de diciembre de 2008, por aplicación de lo preceptuado en el art. 45 de la Ley 19.880 carece de validez por extemporaneidad, habida cuenta que este cuerpo legal establece:

*Art. 45.- "Procedencia. Los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro.*

*Las notificaciones deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquel en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo..."*

Que, la DIN., objeto del Cargo cuestionado ampara la importación de cartridges de toner de impresoras Canon cuyas clasificaciones arancelarias propuestas por el Agente de Aduana, el recurrente solicita se tenga por correctas por el Servicio de Aduanas, como consecuencia de lo cual, el mencionado documento de cobranza, quede sin efecto.

Que, el recurrente, manifiesta que en el Cargo observado se entrega una descripción equivocada de la mercancía cuestionada al establecer que estos son "toner para fotocopiadora", en circunstancias de que se trata de toners inteligentes para impresoras laser o multifuncionales laser, habida cuenta que en su estructura funcional, estos cuentan con dispositivos electrónicos tales que, los ubican en una posición distinta a los simples cartuchos o recipientes de tinta.

Que, el reclamante manifiesta en su presentación, que los cartridges de impresión, objeto del presente reclamo de aforo, de acuerdo a la descripción que de ellos se hace en folleto que adjunta y rola a fojas cuatro (4) y cinco (5), son aparatos complejos que pueden estar conformados por dos y tres órganos, cuales son: cabezal o fotoconductor, cartucho o cartridge de toner, cuchillos de limpieza del tambor, además de incluir "chip" de control encargado del conteo de las impresiones y toner restante.

Que, en apoyo a su argumentación, el reclamante cita jurisprudencia que al respecto y sobre la misma materia, ha emanado de la Dirección Nacional de Aduanas, como lo son el Fallo de Segunda Instancia N° 214 del 13-oct-2004 que rola a fojas 47 (cuarenta y siete), el Dictamen de Clasificación N° 19 del 01-set-1998 que rola a fojas 50 (cincuenta), el Dictamen de Clasificación N° 32 de fecha 10-oct-2008, que rola a fojas 45 (cuarenta y cinco), el Dictamen de Clasificación N° 20 de fecha 01-set-1998, que rola a fojas 52 (cincuenta y dos), los que, en su parte medular determinan que los cartuchos de toner Canon, presentados como continentes de tinta integrados con un cabezal de impresión por inyección de tinta para impresoras e impresoras laser multifuncionales laser, artículos cuya posición arancelaria es 8443.9910 u 8473.3000, como lo son los amparados por la DIN. N° 3040315231-1 les es plenamente aplicable, el trato preferencial contemplado en el Artículo C-07 del TLC. Chile-Canadá.

Que, por otra parte y para mayor abundamiento, invoca, la aplicación de jurisprudencia internacional que versa sobre fallos de clasificación arancelaria recaídos sobre mercancía idéntica a la del presente reclamo, vr.gr., Jurisprudencia de USA. N° 19563/26-nov-2007, que rola a fojas 58 (cincuenta y ocho), Jurisprudencia de USA. N° 21116/10-dic-2008, que rola a fojas 60 (sesenta), Jurisprudencias de Canadá de 09-dic-2002, 09-dic-2007 y 12-dic-2007, los cuales establecen que a estas, les corresponde ser clasificados bajo el código 8443 del Arancel Aduanero, hecho que es corroborado en el ya mencionado Dictamen de Clasificación N° 32 de la DNA.

Que, respecto de la extemporaneidad del Cargo, origen del presente Reclamo de Aforo, planteada por el recurrente como causal de nulidad de este, por aplicación de lo prescrito en el artículo 45 de la Ley 19.880, es preciso aclarar que, la Ordenanza de Aduanas, en su artículo 94° establece, previo al retiro de la mercancías de un recinto de depósito aduanero, existe la obligatoriedad del pago de los derechos, impuestos, tasas, tarifas multas y otras cargas que se adeuden, obligación que al no ser efectuada mediante destinación aduanera, el Servicio de Aduanas, podrá dentro del plazo de tres años a partir de la fecha en que dicho cobro se hizo exigible, hacer efectiva la respectiva cobranza mediante un documento denominado "Cargo", el cual será notificado al afectado mediante carta certificada, entendiéndose la ejecución de esta notificación al tercer día de expedida dicha carta.

Que, en atención a que la emisión del Cargo controvertido ha sido efectuado con estricto apego a lo preceptuado en el artículo 94° del D.F.L. N° 30/2004 – del Ministerio de Hacienda (Ordenanza de Aduanas), en lo que respecta, tanto a la formalidad y plazos de su emisión, como en lo que dice relación con los plazos de su notificación, se concluye que en el presente caso, no es aplicable lo preceptuado en el mencionado artículo 45 de la Ley 19.880, toda vez que este cuerpo legal, en modo alguno puede considerarse regulatorio o de fiscalización de la función administrativa del Estado, sino mas bien es un instrumento legal que entrega una norma regulatoria supletoria, por lo tanto aplicable sólo en aquellos casos en que los procedimientos administrativos puestos en práctica, no cuenten con una regulación específica, situación que no se da en la especie.

Que, el reclamante termina su exposición solicitando en el primer otrosí de su presentación, la nulidad del Cargo cuestionado, argumentando en pro de esta, que lo obrado por el Servicio de Aduanas, al cambiar arbitrariamente la partida arancelaria de la mercancía objeto de este Reclamo de Aforo, se aparta y desconoce en su totalidad la clasificación arancelaria, que el propio Servicio, en sendos Dictámenes de Aforo previamente había asignado a esta.

Que, el informe evacuado por el Fiscalizador, que rola a fojas 71 7 72 de autos, a pesar de la exhaustiva explicación técnica y de la documentación descriptiva que de la naturaleza de la mercancía en controversia es entregada por el recurrente, persevera en clasificarla en la partida arancelaria 3215.1191 que comprende las tintas **de escribir o de dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas**.

Que, en el Anexo C-07 del TLC. Chile-Canadá, relacionado con lo anterior, hasta el año 2006, establecía Tasas arancelarias de la nación mas favorecidas, para bienes destinados al procesamiento automático de datos y sus partes, contándose entre esta últimas las pertenecientes a las siguientes partidas arancelarias: 8473.3000; 8473.3010; 8473.3022; 8473.3023; 8473.3091 y 8473.3099 .

Que, como resultado de la promulgación del DH.997/DO-16-dic-2006, cuerpo legal que puso en vigencia la nueva versión del Arancel Aduanero Nacional, se produjo la transferencia de ciertos productos de una posición del sistema armonizado a otra, situación que hubo de ser subsanada mediante la adecuación de las disposiciones que otorgan beneficios o preferencias a estas mercancías, es así que, mediante el Oficio Circular N° 609/26-dic-2006, de la DNA., se estableció un listado de partidas arancelarias correlativas a aquellas a las que de acuerdo al artículo C-07 del TLC.Chile-Canadá, les es permitida su importación libre del pago de derechos, por aplicación de la cláusula de la nación mas favorecida, de tal modo que en

este Oficio Circular., entre otras mercancías, se establece como beneficiarias del tratado a:

- Partes para impresoras para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos

8443.9910; 8443.9920; 8443.9990

- Partes para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos

8473.3000

Que, de acuerdo a lo establecido en la Nota 2º b) de la Sección XVI del SA., la mercancía objeto de la controversia, por su naturaleza, la cual la identifica como destinada a ser utilizada exclusivamente en una determinada máquina o en varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 u 85.43), por lo que consecuente con esta afirmación, con el apoyo además, de los pronunciamientos que al respecto han emanado de la propia Dirección Nacional de Aduanas, traducidos en sendos Dictámenes de Aforo que afirman los argumentos del recurrente, deben ser clasificadas en la partida correspondiente a estas máquinas,

Que, en atención a lo anterior, atendiendo a que se acepta por correcta la clasificación arancelaria propuesta por el Agente de Aduana para las mercancías cuestionadas y teniendo en cuenta además que estos códigos arancelarios se encuentran incluidos en el ya mencionado Oficio Circular N° 609/2006, es plenamente aplicable el beneficio de la preferencia arancelaria del TLC. Chile-Canadá invocada por el recurrente para la mercancías: **CARTUCHOS DE TINTA CANON CON CABEZAL PARA IMPRESORA INYECTORA DE TINTA, USO COMPUTACIONAL; CARTUCHO DE TONER CANON CON CABEZAL, DESECHABLE PARA IMPRESORA LASER;** en sus distintos modelos, amparadas por la **DIN.**, N° 3040315231-1 de fecha 06-junio-2008.

**TENIENDO PRESENTE:** estos antecedentes; lo dispuesto en el artículo 117º y siguientes de la Ordenanza de Aduanas; la Resolución N° 814/99; la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de la República y las facultades que me confiere el DFL N° 329/79, dicto la siguiente,

### **R E S O L U C I O N :**

**1.- DEJESE SIN EFECTO, El Cargo** Nro. 039 de fecha 11 de noviembre de 2008 , recaído sobre la **DIN.**, N° 3040315231-1 de fecha 06-junio-2008.

**2.- CONFIRMASE** la partida arancelaria 8443.9910 del Arancel Aduanero propuesta para las mercancías amparadas por la Declaración de Ingreso N° 3040315231-1 señalada en el formulario de Cargo Nro. 039 del 11 de noviembre de de 2008 con aplicación del trato preferencial contemplado en el Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

**2.- ELEVENSE** estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no se interpusiere recurso de apelación dentro del plazo legal.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE.**

**NIEVES RODRIGUEZ GUTIERREZ**  
**SECRETARIA**  
ATF/NRG/yst

**ALCIDES TAPIA FUENTES**  
**JUEZ DIRECTOR REGIONAL DE ADUANAS**  
**TALCAHUANO**